

EXPEDIENTE: SUP-OP-6/2015.

ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD  
42/2015, 43/2015 Y 44/2015.

PROMOVENTES: PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA, PARTIDO  
NUEVA ALIANZA Y MORENA.

AUTORIDADES: PODERES  
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA Y OTRAS.

**OPINIÓN SOLICITADA A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL SEÑOR MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, INSTRUCTOR EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PRECISADAS AL RUBRO.**

El artículo 68, párrafo segundo<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones i y ii del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que cuando la acción de inconstitucionalidad se promueve contra una ley electoral, como es el caso, el Ministro instructor tiene la facultad de solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **opinión** sobre los temas y conceptos de la materia

---

<sup>1</sup> "Artículo 68.

[...]

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]"

## **SUP-OP-6/2015**

electoral relacionados con el asunto a resolver en la acción promovida.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que al parecer que, en estos casos, emite esta Sala Superior, órgano judicial especializado del Poder Judicial de Federación en la materia, si bien no reviste carácter vinculatorio, aporta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación elementos adicionales para una mejor comprensión de las instituciones pertenecientes al ámbito electoral, con la finalidad de orientar el ejercicio del control abstracto de la constitucionalidad de normas impugnadas en la materia<sup>2</sup>.

El artículo 71, párrafo segundo<sup>3</sup>, de la propia Ley Reglamentaria establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la *no conformidad* de leyes electorales a la Constitución Federal deberán constreñir su objeto de estudio a lo planteado en los conceptos de invalidez hechos valer; por lo tanto, cuando el Ministro instructor en determinada acción de inconstitucionalidad solicite **opinión** desde el punto de vista jurídico electoral en el expediente relativo, la Sala Superior del

---

<sup>2</sup> Sustenta lo anterior la tesis plenaria de jurisprudencia P./J. 3/2002, de rubro: **ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS.** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Febrero de 2002, p. 555.

<sup>3</sup> **Artículo 71.**

[...]

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.”

**SUP-OP-6/2015**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe hacer referencia concreta a los temas que formen parte de la materia de impugnación.

Los partidos promoventes impugnan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley Electoral del Estado, así como la Ley Local de Partidos Políticos, publicada en el Periódico Oficial del Estado, por el Secretario de Gobierno, el doce de junio de dos mil quince.

Del análisis de los conceptos de invalidez formulados por los partidos promoventes, se advierten los siguientes temas sobre los que esta Sala Superior emitirá opinión:

	<b>TEMA</b>	<b>NORMAS IMPUGNADAS</b>	<b>ACCIÓN Y PROMOVENTES</b>
<b>1</b>	<b>DEMARCACIÓN DE DISTRITOS ELECTORALES CADA MUNICIPIO.</b>	Art. 14, párrafo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.	<b>Acción 42/2015 del Partido de la Revolución Democrática</b> <b>Acción 43/2015 del Partido Nueva Alianza</b> <b>Acción 44/2015 de MORENA</b>
<b>2</b>	<b>VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE REFORMA</b>	Decretos 289, 290, 291, 292 y 293 en los que se reformaron los artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59,64, 79 y 81, así como el Título Quinto.	<b>Acción 43/2015 del Partido Nueva Alianza</b>
<b>3</b>	<b>ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>	<b>PANAL</b> Los artículos 15, fracción I, inciso c); 79, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso c), numeral 2, e inciso f), último párrafo Constitución Local.	<b>Acción 43/2015 de Partido Nueva Alianza</b>

**SUP-OP-6/2015**

	<b>TEMA</b>	<b>NORMAS IMPUGNADAS</b>	<b>ACCIÓN Y PROMOVENTES</b>
		<b>MORENA</b> 15, fracción II y 79, fracción II, inciso b) Constitución local. 32, fracción II Ley Electoral	<b>Acción 44/2015 de MORENA.</b>
<b>4</b>	<b>INVASIÓN DE FACULTADES EXCLUSIVAS DEL INE EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN.</b>	Artículo 41 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.	<b>Acción 44/2015 de MORENA.</b>
<b>5</b>	<b>REGULACIÓN DEFICIENTE EN DE MATERIA COALICIONES.</b>	Artículo 59 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.	<b>Acción 44/2015 de MORENA</b>
<b>6</b>	<b>INVASIÓN DE FACULTADES EXCLUSIVAS DEL INE, RESPECTO DE Y CAPACITACIÓN ORGANIZACIÓN ELECTORAL EN ELECCIONES EXTRAORDINARIAS.</b>	Artículo 172 de la Ley de Electoral del Estado de Baja California.	<b>Acción 44/2015 de MORENA</b>

A continuación, se procede al análisis temático de los planteamientos de invalidez, siguiendo en su orden, las demandas de las acciones de inconstitucionalidad, iniciando con los expuestos por el Partido de la Revolución Democrática en la Acción de inconstitucionalidad 42/2015, siguiendo con los expresados por el Partido Nueva Alianza en la Acción de inconstitucionalidad 43/2015 y finalmente, los planteados por MORENA en la Acción de inconstitucionalidad 44/2015, abordando, de manera conjunta, aquellos conceptos de invalidez que de manera directa o indirecta tuvieran alguna vinculación.

**TEMA 1. Inconstitucionalidad al atender un criterio geográfico relacionado con la demarcación de distritos electorales para elección de diputado por el principio de mayoría relativa.**

La disposición constitucional impugnada es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 14

[...]

Cada Municipio que integra el Estado, ***deberá tener por lo menos un distrito electoral en su demarcación territorial.***

[...]

### **Conceptos de invalidez**

Los partidos recurrentes aducen, esencialmente, que el artículo, 14, párrafo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece el principio de que un municipio tendrá por lo menos un distrito, lo cual **no respeta principio de igualdad del voto “un ciudadano, un voto”**, así como el equilibrio demográfico en la representación política o criterio poblacional que está obligado a seguir el congreso y el ejecutivo estatal. Lo que vulnera los artículos 35, fracciones I y II, y 116, fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Opinión**

Esta Sala Superior, opina que la Suprema Corte de la Nación ya se ha pronunciado sobre el tema en la Tesis P./J 4/2002, de rubro **DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES. EL ARTÍCULO 31, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 116, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ATENDER A UN CRITERIO GEOGRÁFICO PARA LA DEMARCACIÓN DE AQUÉLLOS**<sup>4</sup>, en cuanto a los propósitos de la distribución territorial en función al criterio poblacional previsto en la norma constitucional electoral.

**"DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES. EL ARTÍCULO 31, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 116, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ATENDER A UN CRITERIO GEOGRÁFICO PARA LA DEMARCACIÓN DE AQUÉLLOS.** El artículo 31, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Campeche, al señalar expresamente que la distribución de los distritos uninominales entre los Municipios se hará teniendo en cuenta el último censo general de población y que la demarcación de los aludidos distritos será la que resulte de dividir la población total del Estado entre dichos distritos, acoge un criterio poblacional, que es al que, en términos de lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atenderse para la distribución de los citados distritos; sin embargo, el hecho de que el propio artículo 31 establezca que, en ningún caso, alguno de los Municipios del Estado puede quedar sin representación particular ante el Congreso, por no contar cuando menos con un diputado de mayoría relativa, transgrede el citado precepto de la Constitución Federal. Ello es así porque, conforme al referido artículo 31, la asignación de los

---

<sup>4</sup> Tesis P./J 4/2002, visible en la página 590 del señalado Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, febrero de 2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

diputados elegidos por mayoría relativa no se basa en el número de electores existentes en el distrito uninominal, sino en el número de Municipios existentes en la entidad, es decir, para la distribución se atiende al criterio geográfico y no poblacional como lo exige el señalado numeral de la Ley Fundamental."

Además, en relación al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio siguiente<sup>5</sup>.

**"DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU DEMARCACIÓN DEBE ATENDERSE AL CRITERIO POBLACIONAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la demarcación de los trescientos distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados y que la distribución de éstos entre las entidades federativas se hará con base en el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría, esto es, dicho precepto acoge tanto un principio poblacional, como uno geográfico, para la división territorial de los distritos electorales; sin embargo, conforme al sistema normativo que prevé la propia Constitución Federal, se concluye que la citada disposición sólo tiene aplicación en el ámbito federal, es decir, para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y no así para las entidades federativas, cuya reglamentación está prevista expresamente en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, que para efectos de la división de los distritos electorales uninominales establece únicamente el criterio poblacional."

Esto es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en la demarcación de los distritos electorales uninominales en los estados de la República, debe prevalecer un criterio poblacional.

---

<sup>5</sup> Tesis P./J. 2/2002, consultable en la foja 591 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XV, febrero 2002.

## **SUP-OP-6/2015**

Por ello, esta Sala Superior comparte el criterio sostenido con anterioridad respecto del tema de demarcación de los distritos electorales uninominales, en los mismos términos.

### **TEMA 2. Violación al procedimiento legislativo.**

El Partido Nueva Alianza aduce la inconstitucionalidad de la reforma, por pretendidas violaciones al procedimiento legislativo tales como:

- **Violación al principio de legalidad y democracia deliberativa**, por la dispensa de trámites legislativos (distribución de dictamen para que en la misma sesión se discuta) en la aprobación del dictamen, impidió conocer, analizar y discutir el dictamen, pues solo se leyeron puntos resolutivos.
- **Falta de aprobación expresa de por lo menos la mitad más uno de los ayuntamientos del estado.** Sólo se aprobaron por dos ayuntamientos (Tijuana y Tecate).
- **Violación al principio de legalidad derivada de la promulgación y publicación.** Ello porque tales conductas las hizo el Secretario General de Gobierno en suplencia del Gobernador, esto es, los decretos se promulgaron y firmaron por una persona diversa a la facultada constitucionalmente para ello.

## SUP-OP-6/2015

- **Violación al principio de legalidad y certeza.** No existen constancias de que el dictamen 03 se sometió a la aprobación de los ayuntamientos, ni que éstos hayan dado respuesta favorable; tampoco hay declaratoria de incorporación constitucional, ni su posterior promulgación, publicación y vigencia, de manera que ese dictamen no concluyó el procedimiento legislativo.
- **Invalidez de los decretos 290, 291, 292 y 293** por ser jerárquica y temporalmente dependientes del 289.

Sobre tales planteamientos esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, advierte que **no son materia de opinión** de este órgano jurisdiccional especializado debido a que no son temas exclusivos del Derecho Electoral, sino que pertenecen a la Ciencia del Derecho en lo general y del Derecho Parlamentario en lo particular, por ser planteamientos vinculados con violaciones de carácter formal al procedimiento legislativo.

**TEMA 3. Inconstitucionalidad de las reglas legales sobre representación proporcional.** (Artículos 15, fracción I, inciso c), y 79, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso c), numeral 2, e inciso f), último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California; y 32, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California).

Los artículos impugnados:

## **SUP-OP-6/2015**

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.**

Artículo 15.- La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan a cada partido político, se hará por el Instituto Estatal Electoral de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y atendiendo lo siguiente:

I.- Para que los partidos políticos tengan este derecho deberán:

...

**c) Haber obtenido el registro de la lista de cuatro candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional. Corresponde a cada partido político o coalición, en su caso, determinar si la primera asignación que le corresponda por este principio, será con base en la lista registrada o por porcentaje de votación válida, especificándolo en el periodo de registro de la lista de candidatos o en su caso, en el convenio de coalición, ante el Instituto Estatal Electoral.**

Artículo 79.- Los Ayuntamientos se integrarán por un **Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases:**

...

**II.- Para que los partidos políticos o coaliciones tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos:**

...

**b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes; y**

...

**III.- La asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional se sujetará, a lo que disponga la Ley respectiva y mediante el siguiente procedimiento:**

...

**c) Si después de efectuada la operación indicada en el inciso anterior aún hubiera regidurías por asignar, se realizarán las siguientes operaciones:**

...

2.- Se deberá obtener el nuevo porcentaje de cada partido político o coalición, que tenga derecho a la asignación mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada partido político o coalición por cien, y dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos o coaliciones participantes;

...

f) La asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondan a cada partido político o coalición, la hará el Instituto Estatal Electoral de la lista de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o coalición, en el orden que los mismos fueron registrados.

Los integrantes de los ayuntamientos contarán con sus respectivos suplentes.

Los conceptos que señala el Artículo 15 de esta Constitución, serán aplicables para el desarrollo de la fórmula de asignación aquí prevista.

#### **Ley Electoral del Estado de Baja California**

Artículo 32. El Consejo General, hará la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento:

...

II. Primeramente asignará un Regidor a cada partido político con derecho.

#### **Conceptos de invalidez**

El partido Nueva Alianza sostiene que la norma impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41, Base V, apartado B), inciso a), numeral 2 y 54, fracciones II y III de la Constitución Federal, porque inserta una regla para el desarrollo de la fórmula de diputados en la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, lo que genera una antinomia normativa, porque la

## **SUP-OP-6/2015**

porción normativa del artículo 15, refiere el “*porcentaje de votación válida*” sin precisar cuáles son los elementos a considerar en ese tipo de votación, siendo que el artículo 79 precisa tres conceptos relacionados con la votación en la elección de regidores de representación proporcional<sup>6</sup>.

Además, sostiene que ninguno de ellos está definido en los elementos que deben considerarse para su conformación, ni son coincidentes con el artículo 15.

El artículo 31, fracción II, de la ley electoral local, establece como requisito para acceder a la distribución, el haber obtenido el 3% de “*la votación emitida en la elección de munícipes*”, sin que ese concepto esté definido, relacionado o derivado de alguno de los conceptos constitucionales o legales previstos en el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional.

Por otra parte, MORENA señala que las disposiciones impugnadas vulneran lo establecido en los artículos 1, 41, fracción II y IV, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dependiendo de la elección el porcentaje correspondiente para la asignación de diputados, no será exactamente el 3%, lo que implica que las bases de sobre representación del 8% se vean modificadas, pues genera antinomia al tener que asignar una diputación cuando ya se ha rebasado el tope de sobre representación y resta dicha votación

---

<sup>6</sup> Votación válida emitida; Votación estatal emitida y Votación válida (*concepto diferente a votación válida emitida*)

al tope de sobre representación de manera artificiosa al asignar una diputación sobrevaluada respecto del cociente de votación.

### **Opinión**

En consideración de esta Sala Superior, la disposición impugnada no es contraria a las bases establecidas en el artículo 54 de la Constitución Federal.

Los términos “*votación estatal emitida*” y “*votación válida*” en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, son conceptos que permiten definir la votación base que se tomará en cuenta para la asignación de legisladores y regidores por el principio de representación.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Electoral local, la votación estatal emitida “*...es aquella que resulte de sumar la que se obtuviere en las casillas especiales para esta elección, a la suma obtenida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en cada uno de los distritos electorales, **deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados***”.

Por su parte, el artículo 27 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por votación válida se entiende “*...la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos en el ámbito territorial de que se trate...*”

#### **SUP-OP-6/2015**

Esto es, de las disposiciones referidas se advierte que, para efectos de determinar los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de curules o en su caso, de regidurías por el principio de representación proporcional, se deben de tomar en cuenta la totalidad de los **votos válidos** depositados en las urnas a favor de cada partido político, pues los **votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, se deducen de** la totalidad de los votos depositados en las urnas, para este efecto.

Esto es, lo que la norma electoral toma en consideración a fin de que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es la totalidad de los **votos válidos** otorgados en favor de cada partido político, pues los **votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, se deducen de** la totalidad de los votos extraídos de las urnas.

Sin embargo, como lo señalan los partidos políticos actores, en los apartados de los preceptos de la legislación local, no se conceptúa para efectos de la votación que será tomada en cuenta para la asignación de curules y regidurías por el principio de representación proporcional, si la cantidad de votos válidos otorgados a los partidos políticos que **no alcanzaron el tres por ciento de la votación también se debería de deducir para obtener la totalidad de los partidos con derecho a participar en la asignación por el principio de representación proporcional.**

Empero, ello es insuficiente para opinar que se contraría a la Constitución General, en la medida que la votación necesaria para determinar los partidos políticos que tienen derecho a ello, pues, tal porcentaje representa el punto de partida para permitir una mejor proporción entre los votos obtenidos por los partidos políticos con derecho a ello y los diputados o regidores de representación proporcional que le sean asignados.

Por tanto, una interpretación conforme del artículo 24 de la Ley Electoral local, llevará a entenderlo, como que la votación estatal emitida o *votación válida o válida emitida* “...es aquella que resulte de sumar la que se obtuviere en las casillas especiales para esta elección, a la suma obtenida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en cada uno de los distritos electorales, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados **y la de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de esa votación.**”

Lo anterior, permite establecer de manera adecuada cada uno de los conceptos de votación que se utilizarán en la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

Atento lo anterior, se opina que la norma cuya invalidez se reclama, **es conforme con la Constitución**

## **SUP-OP-6/2015**

Por otra parte, el principio de representación proporcional tiene la finalidad de atribuir a cada partido político el número de curules que corresponda a los votos emitidos a su favor, para lograr una representación más adecuada y garantizar, de forma adecuada, el derecho de participación política de las minorías y, por otra, que las legislaturas locales tienen la facultad de reglamentarlo, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Federal.

El texto del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal dispone:

### **Artículo 116.- [...]**

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

II.

[...]

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...]

El precepto constitucional invocado dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos por los

## SUP-OP-6/2015

principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, aunque esto no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento y, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En las circunstancias reseñadas, como lo ha determinado reiteradamente<sup>7</sup>, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que respete los parámetros constitucionales apuntados, el legislador local tiene libertad para regular la forma en que operará el principio de representación proporcional en el Congreso Estatal.

En la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia determinó respecto de la asignación de curules por el principio de representación proporcional, entre otras cuestiones, cuando se obtenga en las respectivas elecciones el 3% de la votación válida que las normas

---

<sup>7</sup> Por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 acumuladas, así como en las diversas acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014.

## **SUP-OP-6/2015**

reclamadas eran inconstitucionales porque se invade la esfera de atribuciones de las entidades federativas, ya que la Constitución Federal en ningún momento autorizó que la legislación general en materia electoral fuera la que estableciera algún mecanismo para la asignación de diputaciones de representación proporcional local.

De esta norma se advierte que existe disposición constitucional expresa, en el sentido de que son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer las fórmulas para la asignación de diputados de representación proporcional respetando solamente los límites a la sobrerrepresentación o subrepresentación correspondientes.

Además, el requisito de que obtengan a su favor en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida es razonable, pues asegura un mínimo de representatividad de los partidos en el municipio en el que pretenden obtener regidurías por el principio de representación proporcional.

### **TEMA 4. Inconstitucionalidad por invasión de facultades exclusivas del Instituto Nacional Electoral en materia de Radio y Televisión.**

La disposición legal impugnada es del tenor siguiente:

**Artículo 41.-** Para los efectos de asignación del tiempo en radio y televisión, **cuando corresponda al Instituto Estatal** aprobar o proponer la pauta respectiva, los horarios de transmisión se asignarán conforme al

porcentaje de votación en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa, que hubieren obtenido los partidos políticos.

Los horarios se asignarán en estricto orden de prelación en forma descendente, iniciando con el partido político con mayor porcentaje, repitiéndose la operación las veces que sea necesaria hasta agotarse el número de horario a distribuirse. **La asignación se hará en forma progresiva a partir de las seis y hasta las veinticuatro horas.**

### **Concepto de invalidez**

El artículo 41 de la Ley de Partidos Políticos de Baja California vulnera lo establecido en los artículos 1, 41, 116, fracciones II y IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que invade facultades exclusivas del Instituto Nacional Electoral en materia de radio y televisión, pues establece la asignación de horarios y que el Instituto Estatal puede llevar a cabo la misma.

### **Opinión.**

En concepto de esta Sala Superior, el dispositivo cuestionado no vulnera lo preceptuado por el dispositivo 41, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en la parte que interesa establece:

#### **"Artículo 41. ...**

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a

## SUP-OP-6/2015

prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

**Apartado B.** Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

## SUP-OP-6/2015

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

(...)"

De la lectura del artículo de la Norma Suprema transcrito, se evidencia que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única en la materia para administrar los tiempos en la radio y en la televisión.

Por ello, del precepto tildado de inconstitucional se desprende que, solamente, se actualizará cuando corresponda al Instituto Estatal Electoral el aprobar o proponer la pauta respectiva, los horarios de transmisión se asignarán conforme al porcentaje de votación en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa, que hubieren obtenido los partidos políticos, sin embargo, como ya se dijo **el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad en la materia de radio y televisión facultada para realizarlo.**

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos i), de la Ley Fundamental dispone:

"Artículo 116. ...

## SUP-OP-6/2015

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. a III. ...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) a h). ...

**i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del artículo 41 de esta Constitución.**

(...)".

Con el contenido del artículo constitucional transcrito se constata también que **las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a radio y televisión**, pues su función en este aspecto constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Nacional Electoral, quien por ser el titular exclusivo de la facultad de administrar los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación, entre los que se encuentra el control de la asignación de los horarios en forma progresiva a partir de las seis hasta las veinticuatro horas en los aludidos medios de comunicación, conforme el artículo 41, fracción II, apartado A, de la Constitución Federal.

## **SUP-OP-6/2015**

Sirve de apoyo para sustentar lo anterior, lo establecido en los artículos 25 y 29 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral:

### **Artículo 25**

#### ***De las pautas para Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal***

1. En las precampañas, intercampañas y las campañas políticas a que se refiere este Capítulo, los mensajes de los partidos políticos, en su caso, las coaliciones y los/las candidatos/as independientes, serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el Comité, a propuesta del OPLE correspondiente.
2. Los OPLES deberán entregar el modelo de distribución conforme al cual se elaborarán las pautas para las precampañas, intercampañas y campañas locales dentro del plazo que indique la Dirección Ejecutiva.
3. El Comité podrá modificar el modelo de distribución para las precampañas, intercampañas y campañas locales que sometan a su consideración los OPLES.
4. Para cumplir con lo establecido en los párrafos anteriores, los Acuerdos adoptados por los OPLES que sean necesarios para determinar los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas, intercampañas y campañas de los partidos políticos y, en su caso, los/las candidatos/as independientes en radio y televisión serán notificados con la debida anticipación al Instituto. Todos los partidos políticos dispondrán de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión en un mismo periodo fijo durante las precampañas, intercampañas y las campañas electorales, incluyendo a los/las candidatos/as independientes en este último periodo.
5. Los Partidos Políticos Nacionales que, en la entidad federativa de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados/as locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a las prerrogativas conforme a la legislación local, o los partidos políticos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas, intercampañas o campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

### **Artículo 29**

#### ***De las pautas para procesos locales con Jornada Comicial no coincidente con la Federal***

1. En las precampañas, intercampañas y en las campañas políticas a que se refiere este Capítulo, los mensajes de los

partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones y de los/las candidatos/as independientes serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el Comité, a propuesta del OPLE competente.

**2.** Los OPLES deberán entregar el modelo de distribución conforme al cual se elaborarán las pautas para las precampañas, intercampañas y campañas locales dentro del plazo que indique la Dirección Ejecutiva.

**3.** El Comité podrá modificar el modelo de distribución para las precampañas, intercampañas y campañas locales que sometan a su consideración los OPLES.

**4.** Los Partidos Políticos Nacionales que, en la entidad federativa de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados/as locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a las prerrogativas conforme a la legislación local, o los partidos políticos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas, intercampañas o campañas locales, solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

**5.** Los/las candidatos/as independientes solo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

Sobre la base de lo determinado por ese Alto Tribunal Constitucional, se concluye que, efectivamente, es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, como autoridad única en materia de radio y televisión en lo relativo a las cuestiones político-electorales, administrar los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, para los casos de los procesos electorales federal y locales.

Por lo anterior, en opinión de esta Sala Superior, el artículo 41 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, no es contrario a la Constitución porque sólo concede una facultad al instituto local para proponer el pautado, pero la autoridad que lo valida es el Instituto Nacional Electoral, quien conserva la

## **SUP-OP-6/2015**

competencia exclusiva para cualquier regulación sobre la materia.

### **TEMA 5. Regulación deficiente en materia de coaliciones.**

(Artículo 59 de la Ley de Partidos Políticos de Baja California).

El artículo impugnado dispone lo siguiente:

**Artículo 59.** Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones locales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General y en los lineamientos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.

Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán convenir coaliciones, con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

Los partidos políticos que busquen coaligarse para el proceso electoral respectivo, deberán presentar la solicitud de registro del convenio al Consejero Presidente del Consejo General, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, hasta un día antes de que inicien las precampañas electorales establecidas en la Ley electoral.

Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de Diputados Locales, deberán también coaligarse para la elección de Gobernador.

En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de cuatro candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, observando las reglas de paridad de género.

En el convenio de coalición, se deberá determinar por cada partido político que la integra, si la primera asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será con base en la lista registrada o por porcentaje de votación válida, conforme lo dispuesto en la Constitución del Estado, la ley electoral y este ordenamiento.

### **Concepto de invalidez.**

## SUP-OP-6/2015

El partido recurrente señala que el artículo 59 de la Ley de Partidos Políticos es contrario al artículo segundo transitorio, inciso f), párrafo 1 de la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, al no establecer un sistema uniforme de coaliciones.

### Opinión.

Esta Sala Superior considera que el demandante no hace valer una deficiencia legislativa acerca de las disposición normativa tildada de inconstitucional, pues sólo se centra en señalar la supuesta deficiencia regulatoria en que incurrió el legislador, sin especificar en qué supuestos o referente a qué situaciones se encuentra dicha deficiencia regulatoria.

Resulta orientador, la *ratio essendi* de la tesis 5/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS"**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1336.

Sin embargo, la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de diez de febrero de dos mil catorce, estableció en los artículos 73,

## SUP-OP-6/2015

fracción XXIX-U, así como **Segundo Transitorio**, fracción I, inciso f), numerales 1 y 4, lo siguiente:

"**Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:

...

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

...

**Artículo Segundo Transitorio.-** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

...

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

...

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

..."

Así, el Órgano Revisor de la Constitución dispuso que el Congreso de la Unión en la Ley General de Partidos Políticos regulara, entre otros temas, un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales.

En concordancia con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 23/2014 y sus acumuladas, el régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el

## SUP-OP-6/2015

Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.

Consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

Por tanto, en atención al criterio emitido en las referidas acciones de inconstitucionalidad, toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas **será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales para regular al respecto.**

Lo anterior **no impide a los Estados y al Distrito Federal legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones**, como la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior de los órganos legislativos locales, en términos de los artículos 116, fracción II y 122, apartado C, base primera,

## **SUP-OP-6/2015**

fracción III, de la Constitución Federal; por lo que, en cada caso concreto, deberá definirse qué es lo que regula la norma, a fin de determinar si la autoridad que la emitió es o no competente para tales efectos.

**TEMA 6. Inconstitucionalidad de invasión de funciones del Instituto Nacional Electoral relativa a la capacitación electoral y organización electoral en elecciones extraordinarias.** (Artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Baja California).

La disposición legal impugnada es del tenor siguiente:

**Artículo 172.-** En las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de la Ley General.

Tratándose de elecciones locales extraordinarias la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación **se realizará por los consejos electorales correspondientes en los términos de esta Ley.**

**En el caso de que el Instituto Nacional ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, se estará a lo dispuesto en la Ley General.**

### **Conceptos de invalidez**

En sus conceptos de invalidez el partido político nacional MORENA aduce esencialmente que la disposición impugnada viola lo establecido en los artículos 1, 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), de la Constitución Política de los

## SUP-OP-6/2015

Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos 1 y 2, 34, 35, 44, párrafo 1, inciso jj); 58, párrafo 1, inciso e); 81, párrafo 2, 82, párrafo 2, 215, 253, párrafo 1 y Décimo Segundo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Octavo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, porque lo relativo a la capacitación electoral, la integración y ubicación de las casillas electorales y la designación de funcionarios de sus mesas directivas es facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

### Opinión

Esta Sala Superior opina que la norma impugnada **no es incompatible** con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo que interesa al tema que se analiza, el artículo 41, base V, Apartado B, inciso a), prevé:

#### “Artículo 41.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

**Apartado B.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

**a)** Para los procesos electorales federales y locales:

**1.** La capacitación electoral;

...

**4.** La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

...”

## **SUP-OP-6/2015**

De otra parte, la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, estableció en el artículo 73, fracción XXIX-U, lo siguiente:

**Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:

...

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

...

A su vez, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé:

“Artículo 44. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

gg) Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución.”

El artículo octavo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce prevé:

“Octavo. Una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, se entenderán delegadas a los organismos públicos locales.

En este caso, el Instituto Nacional Electoral podrá reasumir dichas funciones, por mayoría del Consejo General.

## SUP-OP-6/2015

La delegación y reasunción posteriores de estas atribuciones se someterá a lo dispuesto en la Base V, Apartado C del artículo 41 de esta Constitución.”

De igual forma, es preciso tener presente que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de catorce de julio de dos mil catorce, aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REASUMEN LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES A LA CAPACITACIÓN ELECTORAL, ASÍ COMO LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS Y LA DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, DELEGADA A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES” INE/CG100/2014**, en virtud del cual reasumió las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los organismos públicos locales.

El referido acuerdo podría generar la percepción de que la norma tildada de inconstitucional estaría regulando una situación jurídica inexistente, puesto que a partir del mencionado acuerdo no habría Organismos Públicos Locales desempeñando funciones delegadas.

Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el punto 22 del citado acuerdo, queda abierta la posibilidad de que en las elecciones que no fueran concurrentes con las elecciones federales, esa delegación de funciones aun subsista.

## **SUP-OP-6/2015**

El punto 22 del acuerdo INE/CG100/2014 es del tenor siguiente:

“22. Las consideraciones precedentes no son óbice para que el Consejo General determine en el Reglamento correspondiente, el alcance de las facultades de asunción y delegación en materia de capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla en las elecciones no concurrentes”.

Lo señalado en el punto 22 del acuerdo se ve reforzado con el diverso punto 20 del propio acuerdo, que prescribe:

“Que al estar delegadas las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en Procesos Electorales Locales, procede reasumir dichas funciones, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, en particular el correspondiente a la certeza en los próximos procesos electorales”.

Es decir, la interpretación conjunta de los puntos 20 y 22 del acuerdo en consulta permite arribar a la conclusión de que el Instituto Nacional Electoral reasumió las funciones atinentes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en procesos electorales locales, sólo respecto de elecciones concurrentes y respecto de las inmediatas posteriores a la firma del acuerdo, dejando para ser regulada mediante disposiciones reglamentarias, la asunción de dichas funciones cuando se trate de elecciones no concurrentes con las de orden federal, con lo cual, el artículo tildado de inconstitucional rige una situación jurídica que no se ha extinguido, como es el caso de una elección extraordinaria.

Acorde con lo anterior, se estima que la norma impugnada no resulta inválida, ya que expresamente prevé que en las elecciones extraordinarias locales, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación se realizará por los consejos electorales correspondientes en los términos de esta Ley.

Sin embargo, la circunstancia de que el Instituto Nacional Electoral haya reasumió las facultades respecto de funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los procesos electorales locales, trae como consecuencia jurídica que el párrafo tercero del artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, sea el que rija para interpretar el alcance de la referida norma.

Lo anterior, pues el citado precepto establece una remisión a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso de que el Instituto Nacional ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas, de ahí que al cumplirse la condición en el sentido de que el Instituto Nacional Electoral ejerza las referidas funciones, las elecciones extraordinarias se estará a lo que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **SUP-OP-6/2015**

### **Conclusión**

Por las razones expresadas, se concluye:

**PRIMERO.** Los conceptos de invalidez expresados por el partido Nueva Alianza, relacionados con las violaciones al procedimiento de reforma referentes a los Decretos 289, 290, 291, 292 y 293 en los que se reformaron los artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59,64, 79 y 81, así como el Título Quinto en el capítulo III y se adicionó un capítulo IV denominado “Ministerio Público” de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, **no son motivo de opinión** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, opina que el artículo, 14, párrafo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, **es contrario** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se comparte el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la demarcación de los distritos electorales uninominales en los estados de la República.

**TERCERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, opina que los artículos 15, fracción I,

**SUP-OP-6/2015**

inciso c); 79, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso c), numeral 2, e inciso f) último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 41 y 59 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California y 32, fracción II y 172 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, **no son contrarios** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que han quedado previamente estudiados.

Emiten la presente opinión la señora Magistrada y los señores Magistrados integrantes de la Sala Superior, ante la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil quince.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SUP-OP-6/2015**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**